



Junta Vecinal de XXX
Sr. Alcalde Pedáneo
XXX
(Burgos)

Asunto: Disconformidad con Ordenanza Fiscal / repercusión desigual del coste de los servicios entre los vecinos

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2093/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión al escrito dirigido a esa Entidad Local Menor por D^a XXX, en el que manifestaba su disconformidad con el importe de la tasa por acometida de agua (XXX €), y porque la Junta Vecinal no está cumpliendo su propia ordenanza fiscal reguladora de la tasa por abastecimiento de agua, al no exigir la colocación de contadores.

Según manifestaciones del autor de la queja, se han dirigido varios escritos a esa Entidad Local Menor, sin que hasta la fecha se haya procedido a corregir las deficiencias puestas de manifiesto.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“Con el fin de cumplimentar el requerimiento que nos realizan, me remito a escritos de la Alcaldía Presidencia sobre el mismo asunto, que esta Alcaldía Pedánea suscribe por completo, así, escritos remitidos el 9 de Noviembre de 2022 y 13 de Mayo, en procedimiento de queja al Ayuntamiento de su referencia 619/2022, relativos a :

REF Y ASUNTO: ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE/SOLICITUD DE CONEXIÓN/FALTA DE RESPUESTA A ESCRITOS



Reiterar que (consta en los escritos del Ayuntamiento referidos) fue emitida resolución en el recurso planteado por la Sra. XXX, y manifestar que la misma pagó la acometida (con un injustificado retraso), así como que se han pagado dos acometidas nuevas por dos vecinos en los últimos tres últimos años, además de la de la reclamante, sin que se haya planteado ningún problema.

Con fecha 20 de Diciembre D^a XXX presentó una vez más escrito sobre la cuestión de la ordenanza de las aguas, no teniendo esta Junta Vecinal, al igual que el Ayuntamiento, nada nuevo que añadir a las información dada, salvo que se han celebrado Sesiones de Junta Vecinal y Ayuntamiento el 30 de Noviembre de 2022, en las que se aprobaron los presupuestos de 2023, que contemplan la implementación de contadores en el municipio, sesiones a las que acudió D^a XXX”.

Posteriormente, examinada la documentación remitida, se comprueba que no se ha dado contestación a las cuestiones planteadas en nuestra solicitud anterior, por lo que se reitera nuestra petición inicial, con la indicación de que no se remita a expedientes ya cerrados en los que se trataban cuestiones distintas. En cumplimiento de este requerimiento se nos remitió solo una parte de la documentación reclamada, entre la que no constaba la copia íntegra del expediente tramitado para la aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua, en el que debería constar el informe económico que hubiera servido de base para la fijación de las tarifas de la misma, así como del Reglamento regulador del servicio, si existía.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Para comenzar debemos señalar que íntimamente relacionada con esta queja se encuentra la tramitada con el número 619/2022, que finalizó con una resolución a la que, por su importancia para las conclusiones que vamos a extraer en este expediente, vamos a referirnos.

La primera cuestión que se ponía de manifiesto en nuestra resolución anterior era la confusión que, en el ejercicio de la competencia en materia de abastecimiento de agua potable, se producía entre la Junta Vecinal de XXX y el Ayuntamiento del mismo nombre, y en este sentido indicábamos que *“Es cierto que el Ayuntamiento ha facilitado a la parte reclamante la ordenanza fiscal, de cuyo contenido se infiere que es la Junta vecinal la Administración competente para la prestación de este servicio (artículo 3), pero la propia ordenanza alude, en su articulado, de forma indistinta a Ayuntamiento y/o a Junta vecinal (por ejemplo en las comunicaciones de baja en el servicio o en la lectura de contadores) **lo que puede generar dudas en el solicitante respecto de cuál de ellas resulta la Administración responsable.***



Es más, al recibir la queja comprobamos a través de los datos que aparecen en la aplicación SINAC (Sistema de información nacional de aguas de consumo) que es el Ayuntamiento de XXX el que aparece como gestor de este suministro, cosa que contrasta nuevamente, con la información que está proporcionando a la parte reclamante”.

Por esta razón recomendamos “a las Administraciones públicas que ofrezcan a los ciudadanos toda la información que posean sobre los servicios públicos que prestan, actuando con transparencia y con claridad para evitar la desconfianza que se genera por la falta de información.

En este supuesto, a la vista del servicio público al que nos estamos refiriendo y teniendo en cuenta la menor capacidad económica y de gestión que seguramente tiene la Junta vecinal de XXX (que parece que no ha podido materializar íntegramente el contenido de una ordenanza que aprobó hace ya diez años), el Ayuntamiento, si es que considera que la competencia la ostenta la Junta vecinal, debe permanecer especialmente vigilante, atendiendo a todas las incidencias que tengan relación con el servicio, facilitando a la entidad local menor los medios económicos suficientes para el mantenimiento y actualización de las infraestructuras asociadas al mismo y necesarias para su prestación y, lo que resulta más importante, recogiendo todas estas consideraciones en el acuerdo de delegación de competencias que le animamos a suscribir; de manera que se establezcan con mayor precisión las obligaciones de todas las partes desde el respeto y colaboración interadministrativa”.

No obstante lo anterior, lo cierto era que en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, de fecha XXX, aparece publicada **la Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua potable a domicilio en la localidad de XXX**, en la que figura que la misma **ha sido aprobada por la Entidad local menor**, a la que, por esta razón, vamos a dirigir nuestra resolución, y además porque la queja ha sido dirigida frente a ella.

Sobre la inexistencia de contadores, también nos pronunciábamos en la resolución del expediente 619/2022, en la que referíamos lo siguiente:

*“Debemos indicarle que **desde esta Defensoría se viene recomendando** a las entidades locales, siempre que tenemos oportunidad de pronunciarnos sobre esta cuestión, que resulta necesario regular la prestación del servicio de abastecimiento de agua, establecer la correspondiente tasa e **impulsar la instalación de los contadores individuales de consumo, abandonando los antiguos sistemas de abono de una cuota anual fija o incluso los supuestos aún frecuentes de inexistencia de cuota alguna**.*

En este sentido, la inexistencia de contadores individuales de consumo supone no solo una falta de equidad en el reparto de los costes que supone el suministro de agua, sino también una evidente pérdida de eficiencia en la gestión pública del abastecimiento, que la administración responsable tiene obligación de garantizar.



Es cierto que habitualmente la implantación de la medición de los consumos a través de contador genera ciertas reticencias en algunos usuarios, sobre todo en los que consideran que les va a resultar perjudicial económicamente, y esto hace que la falta de instalación pueda mantenerse en el tiempo, impidiendo de este modo el cobro de la tasa.

Esto crea un agravio comparativo entre la mayoría de los usuarios y los que se niegan a instalar el contador, y en estas situaciones resulta necesaria la actuación autoridad local para evitar que estas situaciones se perpetúen, cosa que se suele lograr sancionando a los usuarios que se niegan a cumplir la Ordenanza (el régimen de infracciones y sanciones debe aparecer claramente establecido en la misma) o incrementando las tarifas por consumo a los que se niegan a realizar esta instalación (los abonados que pagan una cuota fija suelen aceptar la instalación del equipo medidor cuando advierten que no les resulta rentable económicamente mantener la anterior situación), fijando un periodo de tiempo razonable para que todos los abonados cumplan con las previsiones que la reglamentación fije.

Estas exigencias se deben incluir en la Ordenanza fiscal y/o en el Reglamento del servicio, que debe redactar y aprobar la administración que resulte competente para la prestación de este servicio básico y esencial (lo que vuelve a acreditar la necesidad de su clara determinación), para evitar así que se den supuestos de nulidad o de inaplicación de una norma por falta de medios materiales y personales para exigir su cumplimiento (como puede haber sucedido en este supuesto)”.

A mayor abundamiento, debemos indicar que la propia Ordenanza fiscal, aprobada por la Entidad local menor, establece en el último párrafo de su artículo 6 esta obligación cuando dispone, **“Los beneficiarios del servicio están obligados a instalar por su cuenta, a su cargo, contador** (conforme a las características de normalización que fije la Junta Vecinal), con acceso a fácil lectura desde la vía pública”.

En relación con la disconformidad manifestada por el firmante de la queja con el importe de la tasa por acometida de agua (XXX,00 €), debemos señalar lo siguiente:

1º.- Que la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable a domicilio en la localidad de XXX, aprobada por la Junta Vecinal del mismo nombre, publicada en el BOP de Burgos del XXX, establece en su artículo 6º lo siguiente:

“1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez, y consistirá en la cantidad fija de XXX euros por vivienda, local o industria”.

2º.- Que pese haber sido solicitada a esa Junta Vecinal, en nuestras dos peticiones de información, la remisión de la *“Copia íntegra del expediente tramitado para la aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua, **en el***



que se incluya el informe económico que haya servido de base para la fijación de las tarifas de la misma, así como del Reglamento regulador del servicio, si existe”, solo se nos ha remitido la Ordenanza fiscal arriba indicada, por lo que carecemos de elementos de juicio exactos que nos sirvan para calcular si las tarifas aprobadas se ajustan o no a la legalidad.

Llegados a este punto, y una vez fijados los antecedentes *ut supra* reseñados, es oportuno detenerse en el análisis de la normativa aplicable para la elaboración de las ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa que ahora nos ocupa.

El artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), preceptúa, en lo que a materia tributaria se refiere, que:

“La potestad reglamentaria de las Entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas”.

Esta potestad de dictar ordenanzas fiscales viene recogida de forma más precisa y detallada en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), cuyo artículo 12 establece que:

“La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo”.

El procedimiento para la aprobación de las Ordenanzas fiscales se regula en el artículo 49 de la LRBRL, que establece al efecto:

“La aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Aprobación inicial por el Pleno.*
- b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.*
- c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.*

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional”.

La anterior regulación debe ser complementada, a estos efectos, cuando se trata de ordenanzas fiscales, por lo que disponen los artículos 15 al 19 del TRLRHL, en los que se



prevén los siguientes trámites: aprobación provisional, exposición pública, aprobación definitiva si se han formulado reclamaciones y publicación.

Por lo que a las tasas se refiere, quedan delineados jurídicamente sus contornos en el artículo 20.1 del TRLRHL, donde se establece la habilitación legal para imponer las tasas en estos términos: *“Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”*; y, a continuación, se establecían los siguientes elementos caracterizadores que, por lo que aquí interesa, se refieren en la letra B) a *“la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:*

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.*
- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.*

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente”.

Por cuanto se refiere a la *“tasa por suministro de agua potable”* no hay duda de que responde a las exigencias previstas en el apartado 1 del referido artículo 20 de la Ley, en tanto que tal servicio no es de solicitud o recepción voluntaria para los administrados, es decir, tal *“servicio o actividad requeridos son imprescindibles para la vida privada o social del solicitante”*. Y, por ejemplo, así lo explicó en la sentencia 185/1995, de 14 de diciembre, el Tribunal Constitucional al referirse a la naturaleza de las tasas y considerar *“coactivamente impuestas no sólo aquellas prestaciones en las que la realización del supuesto de hecho o la constitución de la obligación es obligatoria, sino también aquellas en las que el bien, la actividad o el servicio requerido es objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de los particulares de acuerdo con las circunstancias sociales de cada momento y lugar o, dicho, con otras palabras, cuando la renuncia a estos bienes, servicios o actividades priva al particular de aspectos esenciales de su vida privada o social”*.



Pero, además, la sujeción del suministro de agua potable a una tasa encaja en los supuestos especificados en el apartado 4 del mismo artículo 20, cuya letra t) se refiere a las actividades de *“Distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por Entidades locales”*.

Por eso, expresamente, aplicando la doctrina constitucional y la regulación legal, se pronunció el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de diciembre de 2001: *“De acuerdo con la nueva redacción de los artículos 20, apartado 1, de definición de las Tasas Locales y 41 de definición de los Precios Públicos locales, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, citada y, en especial el artículo 20, apartado 4, letras r) y t), es incuestionable que el servicio de distribución de agua, prestado por los Entes Locales y los servicios de alcantarillado y tratamiento y depuración de aguas constituyen hechos imposables de las correspondientes tasas”*.

El artículo 24.2 del TRLRHL, dispone que *“En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, **el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.**”*

Para la determinación de dicho importe -continúa disponiendo el mismo precepto- se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente”.

Todos los costes previsibles (que habrán de guardar relación con la expectativa de ingresos por la tasa), habrán de ser determinados por la Memoria económica o Informe técnico para la determinación de la cuota tributaria, como señalan los artículos 24 y 25 del TRLRHL, y como establece la propia Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, cuyo artículo 20 dispone que:

“1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.”



2. La falta de este requisito determinará la nulidad de Pleno derecho de las Disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas”.

Esta necesidad legal de incorporar el correspondiente estudio económico-financiero en todo expediente de establecimiento o modificación de tasas -ya se trate de modificaciones al alza o a la baja de las tarifas o cuotas tributarias preexistentes- ha venido avalada por reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, pudiéndose examinar, a título de ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2009 (Rec. 4290/2005), la cual sienta la doctrina de que todo establecimiento o modificación específica de cuantías de las tasas exigen una memoria económico financiera que, en esencia, cumpla la finalidad de justificar la necesidad de la imposición de la tasa o su modificación y sirva de garantía para justificar que la tasa establecida no supera el coste efectivo del servicio o actividad.

En cuanto al procedimiento para la determinación del coste de las tasas por prestación de servicios y actividades administrativas de competencia local, deberemos distinguir, entre costes directos y costes indirectos.

Costes directos:

1. Costes de personal, incluida la cuota patronal por Seguridad Social del personal directamente destinado al servicio de suministro de agua, ya sea en exclusiva o parcialmente. En este último caso, se calculará la parte proporcional de su coste mediante la estimación de un porcentaje de dedicación al servicio de suministro de agua.

2. Compra de bienes corrientes de servicios técnicos (cloro para el agua, elementos de conducción, contadores, energía eléctrica para los elevadores de agua, etc.).

3. Servicios prestados por terceros a los servicios técnicos (contratos de mantenimiento de la red del agua, aplicaciones informáticas, equipos para procesos de información, teléfonos móviles del personal directamente afecto al servicio, material de oficina para recibos y padrones, comisiones bancarias por domiciliación y devolución de recibos, costes de publicación de anuncios de cobranza en publicaciones oficiales y no oficiales, etc.).

Costes indirectos:

1. Parte proporcional -por estimación- de costes de personal de los departamentos de Secretaría, Intervención y Tesorería, ya que de una forma u otra van a intervenir en los expedientes y en la liquidación y recaudación de la tasa.

2. Parte proporcional -por estimación- de compra de bienes corrientes de los citados departamentos.



3. Parte proporcional de los servicios prestados por terceros a estos servicios.

También debemos considerar la amortización técnica: por cada servicio final, se recogerá la depreciación efectiva del inmovilizado material (edificios y otras construcciones -por ejemplo, el depósito o depósitos del agua-, maquinarias, instalaciones y utillaje, elementos de transporte, mobiliario y enseres, equipos para procesos de información, repuestos para inmovilizado, otro inmovilizado material e instalaciones complejas especializadas), aplicando los coeficientes correspondientes y sin superar el plazo máximo de amortización -a este efecto, deberán utilizarse los coeficientes de amortización aprobados por la Entidad local para la amortización de los elementos de su inmovilizado, que, a su vez, podrán ser los previstos en las tablas fiscales de amortización aprobados por el Ministerio de Hacienda a efectos del Impuesto sobre Sociedades-.

A los anteriores, deberán añadirse, tal y como dispone el artículo 24.2 del TRLRHL, aquellos gastos necesarios para garantizar el mantenimiento y desarrollo razonable del servicio, los cuales deberán deducirse de estimar aquellos posibles gastos, a corto o medio plazo, a producirse en el tiempo y de imposible previsión en el momento de elaboración del estudio: por ejemplo, posibles inversiones de mejora del servicio, grandes reparaciones, previsiones sobre incrementos de costes por variaciones al alza del IPC según las previsiones del Gobierno, etc.

Estos últimos gastos, se repartirán justificadamente en el tiempo adoptando para ello un plazo razonable (de ser posible, el plazo de amortización de la inversión previsible o, en su defecto, un período de tiempo razonable), computándose como coste del servicio a efectos de la determinación de la tasa el importe de una anualidad o una división inferior de la cuantía total en el caso de que las tarifas a aprobar tengan carácter trimestral o semestral.

Una vez determinado el coste según el procedimiento anterior, se contrastará con la cifra resultante de la recaudación previsible por aplicación de las tarifas en proyecto, debiendo, en todo caso, ser equivalente o superior dicho coste al importe a recaudar, y así deberá acreditarse para la validez de las mismas en el preceptivo estudio económico.

Es decir, aunque lo deseable es que las tasas financien al máximo el servicio cuya prestación retribuyen, no hay una obligación legal de que lo financien en su totalidad. Es más, el ya citado artículo 24, en su apartado 4º, señala que para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, lo cual venía a reconocer la posibilidad de que sean deficitarias con respecto al coste de la prestación.

La limitación del importe de la tasa al coste del servicio implica que el importe total de lo recaudado no debe ser superior al coste total del mantenimiento del servicio



prestado, y que a cada usuario de servicios no debe exigírsele mayor importe que el correspondiente a la parte del coste total del que efectivamente se ha beneficiado y que le es directamente atribuible. Por otro lado, en esta discriminación se aprecia la verdadera garantía del principio de capacidad económica.

En virtud de todo lo anterior, para el establecimiento de las tarifas por el abastecimiento domiciliario de agua potable es preceptivo un estudio económico.

La Junta Vecinal no puede desconocer que el concepto de tasa va siempre ligado a la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, o a la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos. Con lo recaudado por medio de una tasa, no se pueden financiar los costes de otros servicios, pues una tasa obedece a unos principios diferentes al impuesto.

En efecto, frente a la tasa, el impuesto es una clase de tributo (obligaciones generalmente pecuniarias en favor del acreedor tributario) regido por derecho público, que se caracteriza por no requerir una contraprestación directa o determinada por parte de la administración hacendaria (acreedor tributario). La Ley General Tributaria, en su artículo 2.2.c, dispone que *“los impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente”*.

Consecuentemente, el principal objetivo de los impuestos es financiar el gasto público, sin una afectación concreta y un destino determinado.

Por lo que respecta al hecho imponible entendemos que en el presente caso se cumplen las previsiones del artículo 13 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, en relación con el artículo 2 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de distribución de agua potable, pero la solicitud por parte del propietario de un inmueble de una acometida no debería dar lugar sino a la repercusión de los costes de carácter técnico, si existen, y de los gastos de carácter administrativo derivados de la formalización del contrato.

Dicho con otras palabras, una cosa es que por parte de la Administración se exija *“la licencia o autorización de acometida a la red de agua”*, y otra es que la compensación económica a satisfacer por el contribuyente exceda de los costes de carácter técnico y administrativos derivados de tal permiso, dado que **según se desprende de los datos de que disponemos todos los gastos que la materialización del alta supone corren a cargo del solicitante (realización de zanja y del resto de instalaciones precisas para llevar a cabo el enganche).**



En el caso analizado, en el que aparentemente solo existen gastos administrativos (autorización del alta, indicación del nuevo abonado y nueva domiciliación bancaria, por ejemplo) habría que valorar a cuánto ascienden.

Así las cosas, consideramos que no existe justificación para realizar un cobro en la cuantía que se ha hecho al interesado en el procedimiento que ha dado lugar a la presentación de la queja de referencia. Y ello por cuanto la carga de la prueba por la existencia de costes que haya supuesto la tramitación de la licencia o permiso incumbe a quien los haya soportado, en este caso la Entidad local.

Cierto es que se produce el hecho imponible, pero no lo es menos que no parece que se cumplan las condiciones necesarias para su exigencia en la cuantía impuesta, por todo cuanto anteriormente se ha expuesto. Recordemos una vez más que la carga de la prueba de estos gastos incumbe a la Administración local, a través del correspondiente estudio económico-financiero que debe existir en todo expediente de establecimiento o modificación de tasas, tal y como ha declarado la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 24 de junio de 2021, al determinar que dicho informe es un elemento esencial para la validez de la aprobación de la tasa, un requisito insubsanable y que su falta conlleva la nulidad de la ordenanza.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

- Que por la Junta Vecinal de XXX, en base a los argumentos expuesto en el cuerpo de este escrito, se valore proceder a revocar la liquidación efectuada por “la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua” en la cantidad de XXX euros, a nombre de D^a XXX, así como a la modificación de la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable a domicilio, con la finalidad de adecuar tanto la liquidación como la tarifa correspondiente, por el concepto indicado, a los costes reales que esa Administración local soporta.

- Que por la Junta Vecinal de XXX, se proceda a la mayor brevedad, caso de no haberlo hecho ya, a dar cumplimiento a su propia ordenanza fiscal reguladora de la tasa del suministro de agua potable, exigiendo la colocación en todas las acometidas del correspondiente contador.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López